



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10072 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 7º, de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA

**LIBRO PRIMERO
RENTAS DEPARTAMENTALES**

**TITULO I
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES**

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

✓ **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo veinticuatro (24) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. (Art. 142 Ley 488 de 1998). El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

✓ **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo veintisiete (27) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. TARIFAS. (Art. 145 de la ley 488 de 1998) Las tarifas aplicables a los vehículos gravados se tasarán de acuerdo a lo que se disponga por el Ministerio de Transporte, los cuales serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional y se adoptará por la administración mediante resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por 1ª vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la Inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al reglamentarse por la Ley los avalúos y las tarifas que se establecen en el presente artículo, el Gobernador del Departamento, queda autorizado para que los adopte por completo.

✓ **ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo treinta y tres (33) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Conc. Art. 635 del E.T, Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012) Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley

generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo treinta y seis (36) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. (Ley 1607 de 2012) LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN DECLARACIONES INSINUADAS DEL IMPUESTO. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán

Cl



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

4 0 0 7 2

1 0/2 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a las normas de liquidación de intereses aplicable por la ley vigente.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo treinta y siete (37) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento Norte de Santander se regirá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7, 8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012 y las demás concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo cuarenta y dos (42) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 229 Ley 223 de 1995, Modificado por el Art. 187 Ley 1607 de 2012) Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo cuarenta y tres (43) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996 y parágrafo 2 de la ley 549 de 1999, Artículo 188 de Ley 1607 de 2012). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).

Para los actos, contratos de hipoteca sujetos a registro se liquidara con el siguiente rango:

HASTA 135 SMMLV (0.55%).

HASTA 400 SMMLV (0.7%).

DE 400 SMMLV, EN ADELANTE (1%).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

0012

1.07 DIC 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%)

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)

d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

e) Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social o prioritario, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social o prioritario y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto.

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia. (Concepto 203 de 1997, Doctrina de la Dirección General de Apoyo Fiscal, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.)

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de la aplicación del literal e) del presente artículo es necesario tener en cuenta la aplicación transitoria de la Ordenanza 015 de 2013.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo cincuenta y tres (53) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término de dos años, conforme a lo establecido en los artículos 860º modificado por el artículo 18º de la Ley 1430 de 2010 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 2277 de 2012, y sus modificaciones, reglamentaciones, adiciones o sustituciones.

PARÁGRAFO. El término de dos años será aplicado a los actos relacionados con declaraciones tributarias departamentales. Y el de cinco años a las que se encuentran establecidas dentro del artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 54. DESISTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

Para la devolución deberá aportar el contrato de resciliación Con las mismas formalidades iniciales.



ORDENANZA N°

10072 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo setenta y ocho (78) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina y bufalino.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo setenta y nueve (79) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente a un (1) SMLDV por unidad de ganado sacrificado y por cada ternero recién nacido que se sacrifique.

(Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 29 de Febrero de 1996)

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo ochenta y ocho (88) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 210 de la Ley 223 de 1995, Artículo

modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Decreto 4811 de 2010.) La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo ochenta y nueve (89) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. TARIFAS. (Conc. Art. 211 de la Ley 223 de 1995, Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010.) Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado corresponderán a las que se adopten por el departamento anualmente en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE y de acuerdo a la actualización certificada y publicada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada año.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo noventa y tres (93) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento Norte de Santander por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010, Decreto 1686 de 2012 y las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo noventa y nueve (99) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. TARIFA. (Ley 223 de 1995 Art.190, Ley 1393 de 2010 Art. 1 y 2), La tarifa del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables a los productos extranjeros gravados se determinará de acuerdo a lo fijado semestralmente por la Dirección de Apoyo fiscal el cual se adoptará por el departamento mediante resolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10012 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

Cervezas y sifones: 48%
Mezclas y refajos: 20%

PARÁGRAFO. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

- ✓ **ARTÍCULO 16.** Adiciónese al artículo ciento uno (101) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO. De igual forma se podrá establecer la presentación electrónica de la declaración de acuerdo a los sistemas que sean adecuados por la administración para ello. (Decreto 019 de 2012 Art. 27).

CAPITULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

- ✓ **ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo ciento diez (110) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. TARIFAS. (Conc. Art. 50 Ley 788 Modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010). Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las que se adopten para cada período gravable mediante resolución de acuerdo a la actualización y certificación anual expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

PARÁGRAFO. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

- ✓ **ARTÍCULO 18.** Modifíquese el artículo ciento doce (112) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. CONTENIDO FORMULARIO DE DECLARACIÓN. (Conc. Art. 9 Ley 1393 de 2010) La Dirección General de Apoyo Fiscal y la Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de las mercancías sujetas al Impuestos al Consumo y/o participación conforme a la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

CAPITULO VIII

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

0011 02 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo ciento veintidós (122) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El departamento podrá en estos convenios establecer las metas y utilidades que estime conveniente para el contratante que pretenda la introducción de licores al departamento, o producción y/o venta de los mismos de acuerdo al estudio de conveniencia que se haya realizado previo a la celebración del convenio.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

APREHENSIONES, DECOMISOS MERCANCIAS DECLARADAS EN ABANDONO

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo ciento sesenta y dos (162) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. APREHENSIÓN, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSION: (Conc. Art. 200 la ley 223 de 1995). Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios Departamentales que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros; El funcionario competente procederá a observar si la mercancía es de contrabando o establecerá cuál de las siguientes causales da lugar a la aprehensión.

Además de las causales consagradas en el artículo 200 de la Ley 223 de 1995, son contraventores los sujetos al regimen de monopolio de productos gravados con impuesto al consumo, el que introduzca, elabore, transporte, lleve consigo, conserve, venda, ofrezca, adquiera, almacene, financie o suministre cualquiera de los productos gravados con impuesto al consumo, e incurran en las siguientes causales:

1. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

- a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis fisico-químico, que así lo determine de conformidad con el Decreto 1686 de 2012.
- b) Cuando los grados alcoholimétricos contenidos en la botella sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
- c) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas productoras, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- d) Cuando se venda aún teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- e) Cuando un producto no este autorizado para su comercialización por el Departamento de Norte de Santander.
- f) Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.
- g) Usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud Pública o al ejercicio del monopolio del Departamento.
- h) Utilizar, bajo cualquier pretexto las botellas, etiquetas, tapas, marcas e insignias de los productos producidos para el Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE REENVASE: Todo establecimiento al público que expendan licores, deberá vender las diferentes presentaciones de las bebidas alcohólicas y cigarrillos con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destrucción de las especies aprehendidas

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en este artículo, a cada establecimiento de comercio se le permitirá mantener una (1) botella de cada especie destapada previa verificación de la señalización requerida, para su venta fraccionada.



ORDENANZA N°

0012 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la bebida reenvasado resulte ser bebida alcohólica fraudulenta, adulterada o alterada, se incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas Departamental.

PARÁGRAFO CUARTO. Está prohibido para los Establecimientos de Comercio, el expendio de cigarrillos al menudeo o en presentaciones en cajetillas de menos de 10 unidades, al igual que su exhibición libre al alcance del público y todas prohibiciones establecidas por la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.

2. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

Quando los productos se encuentren en poder de productores, importadores no registrados en la Secretaría de Hacienda.

- a) Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda.
- b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
- c) Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el fondo-Cuenta.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:

- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b) Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento.
- c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e) Cuando los licores sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f) Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- h) Cuando los licores estén amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

- a) Cuando los productos requieran señalización y no cuenten con ella.
- b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
- c) Cuando la estampilla no corresponda al rótulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello o un testigo en caso de renuencia. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Para lo cual el funcionario deberá diligenciar cada uno de los ítems descritos en el acta, si hay lugar a objeciones por parte del interesado, durante la diligencia las debe realizar y si considera que puede aportar pruebas o demostrar procedencia o legalidad de las mercancías a decomisar, lo debe hacer durante la diligencia de aprehensión.



ORDENANZA N°

10072

02 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las causales de aprehensión descritas y las otras previstas en el presente Estatuto, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaría de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobernador o quien este delegue se encuentra facultado para suscribir convenios interadministrativos de colaboración, cooperación o de delegación de facultades judiciales, cuando a ello haya lugar con la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), así como con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que considere conveniente

PARÁGRAFO TERCERO. El artículo 201 de la ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 60 de la ley 383 de 1997, este último se encuentra vigente en cuanto al destino de los productos decomisados o declarados en abandono, es decir la destrucción de las mismas.

ARTÍCULO 21. Modifíquese los numerales quinto (5), sexto (6), y el párrafo segundo (2) del artículo ciento sesenta y tres (163), de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, los cuales quedarán así:

5. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.

6. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO 2: En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable y en el acto de la aprehensión no se logre identificar al mismo, se emplazara conforme a lo dispuesto en la ley vigente a personas indeterminadas, que manifiesten interés en relación con la aprehensión. Se expedirá la resolución que declara el abandono de las mercancías y se procederá a su destrucción y se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constatará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad, grados alcoholimétricos, valor y acto administrativo de decomiso o de declaratorio de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**TITULO II
OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES
CAPITULO II
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE
(Ordenanza N° 0041 del 26 de diciembre de 2006)**

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo doscientos siete (207) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 207. DERECHOS. Establecer las tarifas de los servicios administrativos que presta la Secretaría de Tránsito Departamental, de las siguiente manera:

A. CON RELACION A AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS

	TRAMITE	VEHICULOS AUTOMOTORES	MOTOCICLETAS - MOTOCARROS Y SIMILARES
		S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
1.	Traspaso de propiedad	3.5	3.5
2.	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3.5	3.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10072

102 DIC 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

3.	Matrícula	2.5	1.5
4.	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2.0	1.5
5.	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2.0	1.5
6.	Blindaje	5.0	No aplica
7.	Desmonte de blindaje	5.0	No aplica
8.	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	5.0	4.5
9.	Radicación de la matrícula	2.5	1.5
10.	Cancelación de la matrícula	4.0	4.0
11.	Cambio de color	5.0	5.0
12.	Cambio de servicio	7.0	7.0
13.	Cambio de placas	3.0	2.0
14.	Duplicado de placas	3.0	2.0
15.	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.5	3.0
16.	Modificación del acreedor prendario por propietario	5.0	4.0
17.	Cambio de motor	5.0	5.0
18.	Regrabación de motor	5.0	4.0
19.	Regrabación de chasis o serial	5.0	4.0
20.	Regrabación de VIN	5.0	4.0
21.	Rematrícula	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998
22.	Conversión a gas natural	4.5	4.5
23.	Traslado	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998
24.	Cambio de carrocería	4.5	4.5
25.	Duplicado de licencia de tránsito	1.5	1.5
26.	Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal	1.5	1.5
27.	Certificado de libertad y tradición	1.0	1.0

B. CON RELACION A LICENCIAS DE CONDUCCION – RNC

	TRAMITE	S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
28	Expedición de la licencia de conducción	0.5	0.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0012

10.2 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

29	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0.5	0.5
30	Renovación de la licencia de conducción	0.5	0.5
31	Recategorización de la licencia de conducción	0.5	0.5
32	Duplicado de la licencia de conducción	0.5	0.5

C. CON RELACION A REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES – RNRYS

	TRAMITE	REMOLQUES	SEMIRREMOLQUES
33	Matrícula	5.0	5.0
34	Traspaso de propiedad	3.5	3.5
35	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3.5	3.5
36	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2.0	2.0
37	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2.0	2.0
38	Radicación de la matrícula	3.0	3.0
39	Cancelación de la matrícula	4.0	4.0
40	Duplicado de placas	3.0	3.0
41	Rematrícula	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998	No se causa, Art. 148, Ley 488/1998
42	Transformación por adición o retiro de ejes	4.5	4.5
43	Duplicado de la tarjeta de registro	1.5	1.5
44	Regrabación de serial o chasis	4.0	4.0
45	Regrabación de VIN	4.0	4.0
46	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal.	1.5	1.5
47	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.5	3.0
48	Modificación del acreedor prendario por propietario	5.0	4.0
49	Certificado de libertad y tradición	1.0	1.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

0012 02 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

D. CON RELACION A MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA - RNMA

	TRAMITE	S.M.D.L.V.
50	Registro inicial	5.0
51	Cambio de propietario	3.5
52	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3.5
53	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2.0
54	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2.0
55	Radicación de la matrícula	3.0
56	Cancelación de registro	4.0
57	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	2.0
58	Duplicado de tarjeta de registro	1.5
59	Certificado de libertad y tradición	1.0
60	Cambio de motor	5.0
61	regrabación de motor	4.0
62	Modificación del acreedor prendaño por acreedor	3.5
63	Modificación del acreedor prendaño por propietario	5.0

E. CON RELACION AL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE - RNET

	TRAMITE	SERVICIO COLECTIVO	SERVICIO INDIVIDUAL	MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES
		S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
64	Expedición de tarjeta de operación	3.5	2.5	3.5
65	Duplicado de tarjeta de operación	3.5	2.5	3.5
66	Renovación de tarjeta de operación	3.5	2.5	3.5
67	Modificación de tarjeta de operación	3.5	2.5	3.5
68	Cancelación de tarjeta de operación (por desintegración o hurto)	3.5	2.5	3.5



ORDENANZA N°

10072 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

F. CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO Y PROCESO DE COBRO COACTIVO:

		S.M.D.L.V.	
69	Servicio de parqueadero de vehículos		
	automotores por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito (por día)	0.6	
70	Servicio de parqueadero de motocicletas por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito	0.5	
SERVICIO DE GRÚA POR INMOVILIZACION POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO			
		MOTOCICLETAS, MOTOCARROS Y SIMILARES	VEHÍCULO AUTOMOTOR
		S.M.D.L.V.	S.M.D.L.V.
71	Tarifa mínima o su equivalente, desde 0 hasta 3 kilómetros de recorrido.	1.8	3.90
72	Tarifa por kilómetro recorrido adicional, para motocicletas, o vehículos con peso bruto inferior o igual a 3.000 kilos	0.1	0.195
73	Tarifa por kilómetro recorrido adicional, para vehículo automotor con peso bruto superior a 3.000 kilos	---	0.244

ESPECIES VENALES

	Lámina para licencia de tránsito	0.7	0.7
	Lámina para licencia de conducción	0.7	0.7

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría de Tránsito Departamental, ajustara las tarifas a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje establecido en la meta de inflación esperada. Al efectuar el ajuste correspondiente, éste deberá aproximarse a la centena superior.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10072 / 02 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

PARÁGRAFO 2.- MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito, serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, tal como lo determina el art. 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 3.- SOLIDARIDAD POR MULTAS. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito, el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

PARÁGRAFO 4.- REDUCCION DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5.- CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes de conformidad con el art. 26 de la ley 1383 de 2010 están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas que se establezcan con base en el presente proyecto serán recaudadas por la Tesorería General del Departamento de Norte de Santander o por la entidad financiera que ella designe.

PARÁGRAFO 7. Se deberán establecer los intercambios de información y/o datos con las entidades públicas o privadas que tengan o manejen información homogénea y sea necesario para efectos de fiscalización.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 23. Elimínese del artículo 215. uso obligatorio y tarifas. de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

1. Los numerales 6 y 7 de los ACTOS O DOCUMENTO.

ACTO O DOCUMENTO

TARIFA

6. La comercialización de carbón 1% sobre el valor total
De la facturación

7. Los pagos efectuados por la Lotería de Cúcuta
por concepto de premios cancelados 1% sobre el valor neto

2. El párrafo 3.

PARÁGRAFO 3. El valor de la estampilla pro-desarrollo fronterizo, para la comercialización de carbón en el Departamento podrá ser cobrado o deducido directamente por las empresas compradoras o de carga del valor a pagar y consignado en las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, durante los cinco (5) días siguientes a la quincena respectiva, es decir, hasta el día cinco (5) y día veinte (20) de cada mes



ORDENANZA N°

(0 0 1 2) 0 2 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

3. del parágrafo 4. El inciso final.

PARÁGRAFO 4. La empresa que no cumpla con el recaudo de esta estampilla será sancionada con multa de $\frac{1}{2}$ salario diario mínimo legal vigente por estampilla que se deja de vender.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo doscientos dieciocho (218) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-desarrollo Fronterizo, serán distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

- 25% Para Desarrollo Agropecuario y Rural
- 30% Para Vías: red vial secundaria y terciaria.
- 40% Para Infraestructura y dotación en Educación Superior
- 5% Para agua potable y preservación del medio ambiente

PARÁGRAFO PRIMERO: El 40% correspondiente a educación superior en infraestructura y dotación se distribuirá de la siguiente manera:

- 26% Universidad Francisco de Paula Santander
- 26% Universidad de Pamplona
- 20% Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña
- 28% Instituto Superior de Educación Rural -- ISER

Los recursos que se generen por este concepto se contabilizarán como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De los ingresos que se generen por la estampilla, los beneficiarios deberán rendir semestralmente informe de ingresos e inversión de lo recibido, a la Asamblea del Departamento.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta (240) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. CREACIÓN Y CONCEPTO (Conc Ley 1276 de 2009, Art. 3) Autorícese y ordénese la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada uno de los municipios del departamento.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y uno (241) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. OBJETO. Los recursos recaudados por esta estampilla tiene por objeto la protección a los adultos mayores de los Niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y dos (242) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10012 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA
Por todo pago o abono en cuenta de todos los contratos y sus adiciones	3%

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y tres (243) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN. (Conc artículo 3 Ley 1276 de 2009) El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla se distribuirá en los municipios de la Jurisdicción departamental en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN, que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y cuatro (244) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y ORGANIZACIÓN. (art. 8 Ley 1276 de 2009) Los Alcaldes municipales que ejecuten recursos provenientes de esta estampilla serán los responsables del desarrollo de los programas que se deriven de la ejecución de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, estando obligado a reportar a los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y cinco (245) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULOS 245. Art. 6 Ley 1276 de 2009. Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo doscientos cuarenta y seis (246) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. CONVENIOS. La administración Departamental formalizará la Distribución de los recursos a cada Municipio mediante convenio.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

FACULTADES Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo trescientos nueve (309) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 309. DIRECCIÓN FISCAL. (Conc. Art. 563 ET, Modificado por el Art. 59 Decreto 019 de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



ORDENANZA N° 0072 02-DIC 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Norte de Santander, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 33. Adiciónese al artículo trescientos once (311) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

"El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo. (Inciso Adicionado por el Art. 135 Ley 1607 de 2012)"

CAPITULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34. Adiciónese al artículo trescientos cuarenta y cinco (345) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

La PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.(conforme a lo dispuesto al art. 43 Ley 1111 de 2006)

LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO

**TITULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo cuatrocientos veintitrés (423) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, e cual quedará así:

ARTÍCULO 423. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS. *Dentro de los 10 diez días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita al pliego de cargos formulado, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.*

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, o cuando no haya lugar a la práctica de ellas, el funcionario competente proferirá, dentro de los diez (10) días siguientes, la resolución de decomiso, o la devolución al interesado de las mercancías, según sea el caso, la cual será notificada por correo, personalmente o por página web.

Contra el pliego de cargos no procede recurso alguno

CAPITULO II

SANCIONES



ORDENANZA N°

001 - 2 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 449. SANCION DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO E IMPOSICION DE MULTAS POR DEFRAUDACION. (ART. 657 ET). Sin perjuicio de la aprehensión y el decomiso de las mercancías, la administración tributaria departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, industria o de servicios, en los casos en que se tengan o expendan licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, cuando sus propietarios o dependientes no puedan demostrar el origen lícito de los mismos a través de factura o documento equivalente.

En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme la actuación administrativa en el acto administrativo de decomiso.

Se impondrán las siguientes sanciones de acuerdo a las unidades aprehendidas así:

1. Entre 1 y 2 unidades, llamado de atención con un acta de compromiso, procederá en todo caso acta de aprehensión.
2. Entre 3 y 50 unidades, 10 días calendario de cierre y 2 SMLMV,
3. Entre 51 y 100 unidades, 20 días calendario de cierre y 4 SMLMV.
4. De 101 en adelante, 30 días calendario de cierre y 8 SMLMV.

Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO".

Los establecimientos de comercio que sean reincidentes por primera vez, en el caso de evasión fiscal a la administración departamental o carrusel de aperitivos, licores y cigarrillos, la sanción se incrementará en el doble de lo establecido de acuerdo a las unidades aprehendidas, y para el caso de segunda reincidencia opera el cierre definitivo.

Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad económica por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondrán sellos.

La imposición de las multas previstas en el presente capítulo, se realizará mediante acto administrativo motivado de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa y el cierre de establecimiento se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida, el cual tendrá un término de cinco (5) días para responder y aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar otras. La Administración Tributaria Departamental vencido este término, ordenará pruebas de oficio o las que fueron solicitadas, siempre y cuando atiendan los principios de pertinencia y conducencia, periodo que no superará los diez (10) días. Dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del periodo probatorio se fallará.

Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, se fallará dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, que resolverá el Secretario de Hacienda.

La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el grupo de liquidación oficial, deberá dar traslado de la resolución a la oficina de cobro coactivo, dicho acto prestará mérito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor.

En el caso de cigarrillos téngase el valor de referencia de unidad equivalente a una cajetilla de cigarrillos o tabaco. En el caso de carne de dudosa procedencia téngase el valor de referencia de unidad equivalente a un kilogramo.



ORDENANZA N°

0072 2021 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

La sanción de clausura de establecimiento también se aplicará a los mataderos o frigoríficos cuando la administración tributaria los haya determinado como sujetos pasivos del Impuesto sobre Degüello de Ganado Mayor, cuando éstos incumplan con la obligación de declarar y pagar a la administración las sumas referidas. Lo anterior sin perjuicio de la efectividad de las obligaciones a través de los procedimientos establecidos en el presente estatuto.

El cierre será por diez (10) días hábiles cuando el responsable deje de declarar y pagar el impuesto correspondiente a tres (3) períodos gravables.

El cierre será por 30 días cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el responsable.

En caso de reincidencia los períodos de cierres establecidos en los incisos anteriores se duplicarán.

Para los productores, importadores o distribuidores autorizados por la Secretaría de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses más y en forma definitiva, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo cuatrocientos cincuenta (450) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 450. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medida abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación del monto de la multa impuesta

Esta ampliación de la sanción de clausura y multa, estará establecida en la resolución inicial de cierre de establecimiento.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo cuatrocientos cincuenta y tres (453) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR APREHENSIÓN Y DECOMISO POR ALTERACIÓN Y/O ADULTERACIÓN. La multa y la sanción de cierre a los establecimientos en el caso de la producción, comercialización, distribución de Licores Adulterados o licores y/o cigarrillos Falsificados, será en cualquier caso, de cierre por 30 días calendario, además de las siguientes multas:

Entre 1 y 30 unidades 50 SMLMV,
Entre 31 y 50 unidades, 60 SMLMV.
Entre 51 y 70 unidades, 70 SMLMV.
Entre 71 y 100 unidades, 80 SMLMV..
Entre 101 y 200 unidades, 90 SMLMV.
De 201 unidades en adelante, 100 SMLMV.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se ordene el cierre temporal del establecimiento donde se encontraron los productos de contrabando, fraudulentos o adulterados, se impondrá además un sello que dé cuenta de la infracción en el establecimiento de comercio o lugar donde se hallen los productos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De igual forma el grupo de fiscalización operativa tendrá la facultad para aprehender todos los elementos secos, herramientas e insumos utilizados para la adulteración o falsificación de productos gravados con impuesto al consumo, caso en el cual aplicará el mismo procedimiento de aprehensión y decomiso establecido en el presente estatuto.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos de aprehensión de mercancías que se presuma o existan sospechas fundadas que son de origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10072 102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-016

ARTÍCULO 39. Adiciónese al artículo cuatrocientos cincuenta y cinco (455) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

PARÁGRAFO. DISMINUCIÓN DE SANCIONES POR DELACIÓN. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de hasta un tercera (1/3) parte sobre la multa y de un día, si la infracción es por evasión y ocho días si es por alteración o fraudulencia, respecto al cierre.

LIBRO QUINTO

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

COBRO PERSUASIVO Y ACUERDOS DE PAGO

TÍTULO I

CAPÍTULO II

**PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ACTUACIONES PROCESALES

ARTÍCULO 40. Adiciónese al artículo cuatrocientos noventa y cuatro (494) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO. (Art. 62 Decreto 019 de 2012) Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la entidad, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.

PARAGRAFO SEGUNDO. (Segundo inciso Artículo 13 del Decreto 2245 de 2011) Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo cuatrocientos noventa y cinco (495) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 495. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. (Conc. Art. 59 Decreto 019 de 2012). De acuerdo con el inciso final del artículo 563 del Estatuto de Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en la página web o portal de la entidad. Este tipo de notificación es autónomo, y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T., que es una formalidad de la notificación por correo.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo cuatrocientos noventa y seis (496) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 496. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (Conc. Art. 562 Decreto 2685 de 1999, Modificado Art. 60 Decreto 019 de 2012, Art 69 Código de Procedimiento Administrativo) Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N°

10072

102 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008." P-015

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo cuatrocientos noventa y siete (497) de la Ordenanza No. 014 del 19 de diciembre de 2008, e cual quedará así:

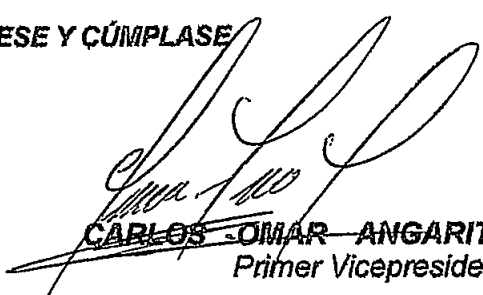
ARTÍCULO 497. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (Conc. Art. 72 C.P.A.C.A.) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

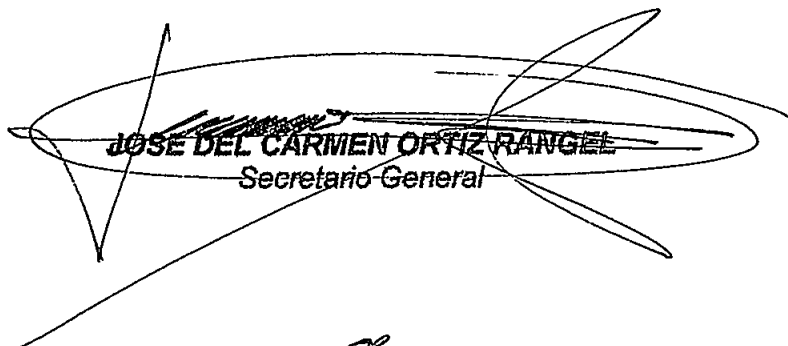
ARTÍCULO 44. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones anteriores en lo que le sean contrarias.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ABEL MORENO MONSALVE
Presidente


CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
Primer Vicepresidente


JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL
Secretario General



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT. 890.503.839-4

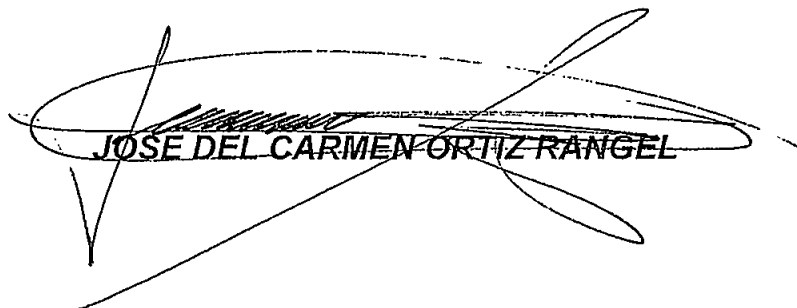
02 DIC 2014

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

CERTIFICA:

QUE: La ordenanza **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL, ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008."** (P-015). Fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental en sus tres (3) debates reglamentarios.

Se expide en San José de Cúcuta, a los dos (2) días del mes de diciembre de 2014.

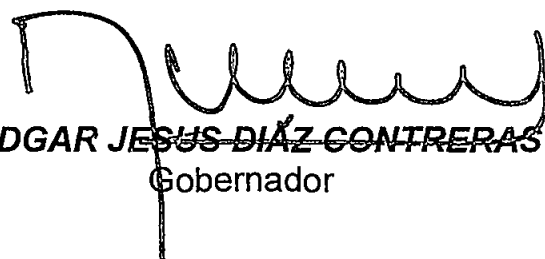

JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ RANGEL

FE 012

San José de Cúcuta, 02 DIC 2014

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y el Decreto No. 1222 de 1986, imparte **SANCIÓN** a la totalidad del articulado de la presente Ordenanza **"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL ORDENANZA 014 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008". P- (015).**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Gobernador

Cal